



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso de Liquidación obligatoria promovido por FABIO AVILA ORTIZ en contra de ACREEDORES VARIOS para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien tenemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial impartió una serie de requerimientos tendientes al recaudo del Registro Civil de Defunción del señor DEUDOR habida cuenta que existía un indicio de su fallecimiento como lo era la Certificación de Afiliados de la Base de datos del ADRES el cual le catalogaba como “afiliado fallecido”.

Con base en lo anterior, vemos que fue la Registraduría Nacional del Estado Civil, la que allegó con destino a este proceso el día 08 de marzo de 2022 a las 11:18 am, el Registro Civil de Defunción del deudor señor FABIO AVILA ORTIZ, el cual da cuenta de su fallecimiento el 13 de enero de 2021, lo que en efecto invitaría a la suscrita funcionaría a hacer observancia de las disposiciones normativas generales a establecer la interrupción del proceso de la referencia, no obstante por la naturaleza especial del mismo, debe procederse con el análisis de este acontecimiento en forma distinta.

Es aquí donde el despacho al considerar que el presente asunto se adelantó con la finalidad de la liquidación judicial del patrimonio de una persona natural comerciante (hoy fallecida) no cabe duda que tal hecho jurídico de la muerte del deudor varió la naturaleza y competencia del Juez y por tanto lo atinente a sus bienes y acreencias debe dirimirse mediante la sucesión por causa de muerte, es decir, que el patrimonio que éste poseía entra a someterse a las normas sucesorales si se quiere, que al ser de orden público, prevalecen sobre las mismas reglas concursales, que solo tienen cobertura en el campo de los trámites de insolvencia del sector empresarial.

Como sustento de lo anterior, se trae a colación el Oficio No. 220-112319 del 27 de agosto de 2015 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades analizó aspectos relacionados con este suceso y reiteró lo expuesto en el Oficio N. 220-111772 del 10 de diciembre de 1999, así:

“FALLECIMIENTO DEL DEUDOR DURANTE EL TRÁMITE CONCORDATARIO (...). ... si la persona natural muere y se encuentra tramitando un concordato, por sustracción de materia se entendería terminado el proceso concursal, al desaparecer una de las partes fundamentales del proceso, cual es el deudor. Adicionalmente, continuar con un proceso concordatario sin la participación de quien debe responder por el pago de las obligaciones adquiridas, sería inconsecuente con la finalidad misma del concordato, cual es, la recuperación del deudor, mediante mecanismos que le permitan superar de crisis por la que atraviesa...”

Así pues, en atención a que el fallecimiento del deudor se traduce en la ausencia de una parte fundamental del presente asunto, se procede sin necesidad de efectuar audiencia

alguna para tal propósito, a la terminación automática del presente proceso como constará en la resolutive de este auto. Así mismo, se dispondrá la remisión de los expedientes que hicieron parte del asunto a las distintas autoridades judiciales a efectos de que los jueces de conocimiento conforme a sus competencias diriman lo pertinente.

Finalmente, por sustracción de materia entiéndanse resultas las peticiones efectuadas por la señora liquidadora con respecto a su relevo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, identificado con el radicado No. 54001310300320120039500 que adelantare el deudor fallecido señor FABIO AVILA ORTIZ (QEPD) por lo motivado en este auto.

SEGUDO: DEVOLVER a los juzgados originarios los procesos que hayan sido remitidos para ser incorporados al trámite que aquí se adelantó para que conforme a sus competencias diriman lo que corresponda. Por secretaría rectifíquese lo pertinente y procédase de conformidad dejándose las constancias de rigor.

TERCERO: Finalmente, por sustracción de materia entiéndanse resultas las peticiones efectuadas por la señora liquidadora con respecto a su relevo.

CUARTO: ARCHIVASE la actuación y déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **4c20dcf16191b4b5f7afa6b2c151169623c94d00c1349a56a0dd0795d872656f**

Documento generado en 10/03/2022 07:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR radicada bajo el número **54-001-31-53-003-2019-00232-00**, propuesto por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de OVIDIO PEREZ SANCHEZ, para decidir lo que enderecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial atendiendo la información suministrada por el Consultorio Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Picota, ordenó poner en conocimiento dicha información al apoderado judicial de la parte demandante y dispuso requerirlo a efectos de que en su condición de interesado adelantara las gestiones tendientes a ratificar el estado de extradición del señor OVIDIO PEREZ SANCHEZ, incluyendo ubicación actual del mismo y con ello las directrices que adelantará para lograr su notificación. Información que en su momento deberá suministrar al despacho, acompañada de las resultas correspondientes, esto itérese, conforme al interés que le asiste en esta actuación de suplir la notificación del demandado.

En respuesta a dicho requerimiento, se observa mensaje de datos allegado por el apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante en fecha del 22 de febrero de la anualidad, solicitando oficiar al Ministerio de Relaciones Exteriores al correo electrónico institucionalcontactenos@cancilleria.gov.co para que informe la ubicación del señor OVIDIO PEREZ SANCHEZ, esto es indicando el país, estado y establecimiento penitenciario en donde se encuentra actualmente, a fin de proceder a la notificación del mandamiento de pago proferido por este Despacho.

Al respecto, se ha de señalar que tal solicitud resulta procedente a las voces del artículo 291 del estatuto procesal, el cual reza en su parágrafo 2° que **“El interesado *podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”**; y en ese sentido, teniendo en cuenta la especial situación judicial que se presenta con el extremo pasivo, resulta viable OFICIAR al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES para que sirva informar a este Despacho si conoce del paradero del señor OVIDIO PEREZ SANCHEZ, estableciendo si en efecto el mencionado fue extraditado, y en caso afirmativo, dé a conocer el país y el respectivo estado y establecimiento penitenciario en donde se encuentra actualmente, debiéndose para el efecto indicado remitir las documentales que dan cuenta de que el ejecutado fue extraditado.

Del mismo modo se aclara a la parte ejecutante que como quiera que resulta ser la interesada, recae sobre su cabeza la obligación de realizar todas las gestiones pertinentes para la notificación del ejecutado, incluyendo lograr la obtención de dicha información para que posteriormente proceda de conformidad, pues de resultar cierta dicha condición judicial del ejecutado ubicándose en el extranjero, tal acto de notificación deberá ajustarse a la norma especial dispuesta para el efecto.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** para que sirva informar a este Despacho si conoce del paradero del señor OVIDIO PEREZ SANCHEZ identificado con C.C.88280174 , estableciendo si en efecto el mencionado fue extraditado, y en caso afirmativo, dé a conocer el país y el respectivo estado y establecimiento penitenciario en donde se encuentra actualmente, debiéndose para el efecto indicado remitir las documentales que dan cuenta de que el ejecutado fue extraditado.

SEGUNDO: REQUERIR y ACLARAR al apoderado judicial de la parte demandante que dada su condición de interesado, deberá adelantar las gestiones pertinentes para la notificación del ejecutado, incluyendo lograr la obtención de dicha información referida en el numeral anterior, para que posteriormente las suministre al despacho y proceda de conformidad; pues de resultar cierta dicha condición judicial del ejecutado ubicándose en el extranjero, tal acto de notificación deberá ajustarse a la norma especial dispuesta para el efecto. Lo anterior, itérese, conforme al interés que le asiste en esta actuación de suplir la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c2e899a49fdf9bf3412e13390bed6f2f2b805fec07196bc62216a47278d7b**

Documento generado en 10/03/2022 07:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, propuesto por EL FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS “FOMANORT”, actuando a través de apoderado judicial en contra de HUMBERTO LIZCANO RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que mediante mensaje de datos del 19 de enero de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando el respectivo oficio para la expedición de los certificados de avalúo catastral de los bienes inmuebles objetos de este proceso; por tanto toda vez que dichos inmuebles se encuentran embargados y secuestrados según lo dispuesto en el auto que antecede, resulta procedente acceder a la solicitud, debiéndose oficiar a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que, dentro de su competencia en virtud de la resolución N° 787 del 7 de septiembre del 2020 proferida por el INSITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, expida a cargo de la parte interesada, los certificados de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 –274 y No. 260 –267.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA **OFÍCIESE** a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que se sirva expedir a cargo de la parte interesada, los certificados de avalúo catastral de los bienes inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. 260 –274 y No. 260 –267.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante interesada estar pendiente del pago de los emolumentos y diligencias necesarias para la expedición de los certificados referidos en el numeral anterior por parte del ente municipal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5856c8a7c5e445ebd6a8975ea099498b3f04784f67311d39ba1b70caf51ad04**

Documento generado en 10/03/2022 07:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva, radicada bajo el número 2022-00023, promovida por **JOSÉ RICARDO ABRAJIM CORTES** y **SYLVIA ABRAJIM CORTES** a través de apoderada judicial, en contra de **PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, **COLPROYECTOS S.A.S.** y **CONSTRUCTORA MONAPE S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En razón a las dos solicitudes allegadas por la apoderada de la parte ejecutante, relativas a que se abstenga el despacho de librar orden de apremio contra **COLPROYECTOS S.A.S.** y **PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por suscripción de acuerdos de pago, se le requiere a la misma, para que proceda a efectuar la corrección a que haya lugar en el escrito genitor, a fin de determinar con precisión y claridad la pretensión que ha de ejecutarse respecto de los obligados con relación al título báculo de ejecución. Se le requiere para que proceda a presentar en un solo escrito la demanda con las correcciones a que haya lugar.

La anterior situación resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c4bc6e5b20df6c5b57e42fb4d3867541fe69f1faae8a255157d2aac4c97e2dd**
Documento generado en 10/03/2022 03:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Diez (10) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Entrega del Tradente al Adquirente, promovida por HARRY BURBANO CUELLAR, a través de apoderado judicial, en contra de JERSON ORALANDO OMAÑA FORERO, para decidir lo que en derecho corresponda con ocasión de su admisibilidad.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se observa que la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble de supropiedad del que peticiona la entrega a través de este proceso. Sin embargo, acorde con lo reglado en el artículo 591 del C.G.P. para el presente caso, dicha medida resulta de total improcedencia toda vez que el referido artículo reza: **“ARTÍCULO 591, INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.** Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. **El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado...**” resultando evidente que contrario al demandado, el bien inmueble objeto pertenece al extremo activo.
- B. Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que la medida cautelar resulta improcedente, era deber del extremo demandante darle cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada, señalándose además en tal normatividad que en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se debe acreditar el envío físico de la misma; sin que en esta ocasión se evidencie el cumplimiento de ello bajo ningún medio de comunicación; por lo que se deberá proceder de conformidad, recordándole al extremo activo que dicha circunstancia resulta ser causal de inadmisión de conformidad con la norma en cita.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal Entrega del Tradente al Adquirente, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c324da2ad01d71746fb39ac45a0f610c4bb1be80ea268df817535fc6263d7542**

Documento generado en 14/01/2022 12:58:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a0aa34488de20857b5c04f15ffb3ecf48f3c73597e7369a15c88d246121a2d**

Documento generado en 10/03/2022 07:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>